



3134500831

OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA

C. YADIRA YASMIN ARTEAGA GALLARDO  
AVE. MORELOS No. 877, SEGUNDO PISO, C.P. 27000  
COLONIA CENTRO  
TORREON, COAHUILA.-

ASUNTO: Recurso No. 269/04  
Se emite resolución

En el expediente administrativo No. 269/04, aparecen los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004, recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 31 de agosto de 2004, el **C. YADIRA YASMIN ARTEAGA GALLARDO**, por sus propios derechos interpuso Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio de multa con No. de crédito **1343061541** de fecha 26 de junio de 2004, emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, manifestando desconocimiento del origen de la misma.

### SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracción I, II y IV a), Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal artículo 2,13,16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005**  
**DIRECCION JURIDICA**

Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de julio de 2002 y artículo 33 fracción IV del Código Fiscal del Estado, procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio del asunto y tomando en consideración además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, debe dictarse resolución, a lo que se procede en base con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

I. Mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2004, recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 31 de agosto de 2004, el **C. YADIRA YASMIN ARTEAGA GALLARDO**, por sus propios derechos interpuso Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio de multa con No. de crédito **1343061541** de fecha 26 de junio de 2004, emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, manifestando desconocimiento del origen de la misma.

II. Esta Autoridad, por medio de Oficio No. DJ/0541/2005 de fecha 25 de enero de 2005, hizo del conocimiento de la contribuyente las documentales públicas consistentes en:

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA**

- Requerimiento de Obligaciones Omitidas con No. de control 1019035500341A de fecha 10 de septiembre de 2003, emitido por el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila.
- Acta de Notificación de fecha 21 de enero de 2004.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación y toda vez que la promovente manifestó desconocer los actos y para el efecto de que en un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del oficio anteriormente citado, procediera ampliar el recurso intentado, expresando los agravios que considerara pertinentes en relación con los mismos.

III.- Ahora bien, el C. YADIRA YASMIN ARTEAGA GALLARDO, no esgrimió agravios en contra de los actos que esta autoridad le dio a conocer dentro del plazo legal que le fue otorgado, en virtud de que, si tomamos en consideración que el mencionado Oficio No. DJ/0541/2005, le fue legalmente notificado el día 22 de febrero de 2005, es obvio que el plazo de cuarenta y cinco días, a que se refiere el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de ese mismo Ordenamiento Fiscal Federal, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 04 de mayo de 2005, sin que a esa fecha ni a la de la emisión de la presente resolución, haya presentado la promovente ante esta autoridad escrito alguno en el cual exprese agravios en contra de los actos que se hicieron de

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA**

su conocimiento; por lo anterior, esta autoridad entrara al estudio de fondo de los agravios hechos valer por la recurrente en su escrito inicial de recurso de revocación, que a la letra dicen:

**PRIMERO.-** Manifiesta el recurrente, que niega lisa y llanamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se le haya notificado el requerimiento de obligaciones No. de control 1019035500341A de fecha 10 de septiembre de 2003, supuestamente notificado el día 21 de enero de 2004, por lo que solicita que se le de a conocer, así como su legal notificación si es que la hubo.

**SEGUNDO.-** Se duele el recurrente de una supuesta violación a los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que en la orden de visita y la solicitud de documentos en la que se basa la multa, no se señala como fundamento legal la fecha en que fue suscrito el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y tampoco la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial en el Estado de Coahuila, en consecuencia la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila deja de observar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 constitucional, por lo que resulta incompetente para ejercer las facultades de fiscalización establecidas en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal que se mencionan en la orden de visita y en la solicitud de documentos que sustenta la multa impugnada, ya que si no se le da a conocer dentro de la fundamentación de la solicitud de documentos la fecha de publicación y aprobación del convenio antes invocado, la Secretaría de Finanzas no puede ejercer facultades de fiscalización en materia de contribuciones federales, por que si no hay adhesión no se puede otorgar atribución en base al convenio a las autoridades del Estado de Coahuila.

El recurrente ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Original de la multa con No. de crédito 1343061541 de fecha 26 de junio de 2004, emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila.

**2.- PRESUNCIONES.-** En su doble aspecto, legales y humanas en todo lo que me favorezca.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a mi interesada.

**IV.-** Una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** El agravio vertido como primero por el recurrente resulta INEFICAZ por INFUNDADO para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones de derecho.

Manifiesta el recurrente, que niega lisa y llanamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se la haya notificado el requerimiento de obligaciones No. de control 1019035500341A de fecha 10 de septiembre de 2003, supuestamente notificado el día 21 de enero de 2004, por lo que solicita que se le de a conocer, así como su legal notificación si es que la hubo.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, resulta carente de fundamentación lo aducido en el párrafo anterior, en virtud de que la autoridad fiscalizadora actuó conforme a derecho, cumpliendo con lo establecido en el artículo 129 fracción II del

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA**

Código Fiscal de la Federación, dándole a conocer al contribuyente el requerimiento de obligaciones No. de control 1019035500341A de fecha 10 de septiembre de 2003, su respectiva acta de notificación de fecha 21 de enero de 2004, mediante oficio No. DJ/0541/2005 de fecha 25 de enero de 2005, emitido por el Lic. Alfredo Valdés Menchaca en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, el cual fue notificado el día 22 de febrero de 2005, por lo tanto el contribuyente al tener conocimiento del oficio mediante el cual se hizo sabedor de lo actos que desconocía, no amplió el recurso de revocación conforme lo establece el artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, dentro de un plazo de 45 días a partir del siguiente en que esta autoridad le dio a conocer los actos antes mencionados, por lo que se tiene al recurrente como conforme con la legalidad del requerimiento de obligaciones No. de control 1019035500341A de fecha 10 de septiembre de 2003, su respectiva acta de notificación de fecha 21 de enero de 2004, al no haber interpuesto ninguna impugnación en contra de las resoluciones dadas a conocer dentro del plazo antes señalado, resultando así una validez plena de los actos dados a conocer al contribuyente.

No obstante cabe señalar, que el contribuyente mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2005, recibido en la Oficialía de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, el día 04 de abril de 2005, solicito a esta autoridad una regularización de procedimiento con fundamento de manera supletoria en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no se le dieron a conocer los documentos que según el Oficio No. DJ/0541/2005 de fecha 25 de enero de 2005, se le dan a conocer, por lo que requiere que nuevamente se le otorgue un

Al contestar este oficio citese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA**

plazo de 45 días para ampliar su recurso de revocación, lo cual resulta infundado, en virtud de que el Oficio No. DJ/0541/2005 tenía anexado al mismo tanto el requerimiento de obligaciones No. de control 1019035500341A de fecha 10 de septiembre de 2003, su respectiva acta de notificación de fecha 21 de enero de 2004, por lo tanto al momento de hacerle entrega del oficio original No. DJ/0541/2005 la C. San Juana Guadalupe Belmonte Palacios quien manifestó ser auxiliar del contribuyente, se le entregaron los actos que se le dieron a conocer, tal y como consta en el acta de notificación de fecha 22 de febrero de 2005, que a la letra dice:

Acto continuo, se hace entrega del original autógrafo de dicho oficio, anotando en el mismo la leyenda "RECIBO ORIGINAL AUTOGRAFO DEL OFICIO No. DJ/0541/2005", así como el requerimiento de obligaciones de fecha 10 de septiembre de 2003, acta de notificación de fecha 21 de enero de 2004, así como la hora y fecha de recibido, firmado al calce del mismo.

Derivado de lo anterior, resulta inoperante el otorgamiento al contribuyente de un nuevo plazo de 45 días para ampliar su recurso de revocación, toda vez que al momento de quedar legalmente notificado el oficio No. DJ/0541/2005 el día 22 de febrero de 2005, el plazo de 45 días otorgado al contribuyente conforme al artículo 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación a partir del siguiente día en que esta autoridad le dio a conocer los actos, comenzó a correr el día 24 de febrero de 2005 y feneció el día 04 de mayo de 2005, por lo que el derecho del contribuyente para ampliar su recurso de revocación, se tiene por precluido al no haber presentado ningún escrito de ampliación de recurso de revocación dentro del plazo antes señalado.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA**

Así las cosas, una vez analizado el presente agravio, y al ver esta autoridad dictaminadora que no tiene ninguna trascendencia jurídica dentro de la presente resolución, en virtud de que el derecho de la parte recurrente de ampliar su recurso de revocación dentro del plazo de los 45 días a precluido, por lo que se entrara al estudio de fondo del siguiente agravio que manifiesta el recurrente en su escrito inicial de Recurso de Revocación.

**SEGUNDO.-** Esta autoridad procede a entrar al examen del agravio segundo manifestado por la promovente en su escrito inicial de recurso de revocación el cual es en contra de la resolución impugnada, de acuerdo con lo previsto por la fracción III del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

El agravio vertido como segundo por la promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE además de EXORBITANTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Manifiesta la recurrente una supuesta violación a los artículos una supuesta violación a los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 constitucional, toda vez que la autoridad que emitió la orden de visita y la solicitud de documentos en la que se basa la multa resulta incompetente para determinar y ordenar la revisión de contribuciones federales, y además es incompetente para realizar cualquier facultad de fiscalización en materia de Impuestos Federales, lo anterior es así ya que la autoridad demandada, no señaló como fundamento legal, la fecha en que se suscribió el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ni se establece

Al contestar este oficio cítese número y expediente





**OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA**

tampoco cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

Una vez entrado al análisis del segundo agravio, esta autoridad juzgadora manifiesta que resulta INFUNDADO lo aducido por el recurrente, toda vez que el oficio de multa impugnado fue emitido por la autoridad demandada a razón de que el contribuyente C. YADIRA YASMIN ARTEAGA GALLARDO, no realizó las declaraciones correspondientes al pago provisional del Impuesto Sobre la Renta personas físicas actividad empresarial régimen intermedio, al entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta de ingresos por salarios y el pago mensual del Impuesto al Valor Agregado, todas estas correspondientes al mes de julio de 2003, las cuales fueron solicitadas mediante el Requerimiento de Obligaciones No. de control 10190355500341A de fecha 10 de septiembre de 2003, y al omitir el contribuyente sus obligaciones fiscales se hizo acreedor a la sanción que establece el acto recurrido, resultando INFUNDADO el pretender impugnar la multa estableciendo que se basa en una orden de visita y una solicitud de documentos que no tienen existencia jurídica, toda vez que nunca fueron realizados por la autoridad demanda.

Ahora bien, resulta exorbitante la manifestación hecha valer por la promovente en cuanto a que existe una violación a los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que dentro de la multa con No. de control 10190355500341A de fecha 26 de junio de 2004, no se cita en el fundamento la fecha del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado y además de señalarse la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA**

contrario a lo aducido por la recurrente, resulta innecesaria la cita de la fecha de publicación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en virtud de que las facultades ejercidas por la autoridad fiscal no se desprenden de dicho Convenio.

Inicialmente, cabe mencionar que como es por demás sabido los actos administrativos emitidos por las autoridades deben encontrarse debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, entendiéndose por lo primero, el señalamiento de los preceptos que contienen las hipótesis normativas aplicables al caso concreto, y por motivación la manifestación de las circunstancias que llevaron a la autoridad a realizar dichos actos, entre los cuales debe existir una congruencia lógica que configure la conducta del particular, al ser así podemos concluir claramente que el acto que nos ocupa cuenta con los elementos que señalamos, ya que en dicha multa se señala “ *Esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila....., con fundamento en el artículo 41 fracción III, 81 fracción I en relación con el 82 fracción I inciso b y 70 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II y VI inciso a), TERCERA, CUARTA, y DÉCIMO PRIMERA fracción I incisos a), b) y c) y III incisos a), b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Estado de Coahuila..*”, enumeración descriptiva de los ordenamientos derivados de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que deducen la debida y suficiente fundamentación del acto de molestia.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA**

Es decir, al expresarse con detalle la referencia al citado Convenio de Colaboración así como las partes concertantes, se colige la existencia previa de un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación, mismo que establece las bases para el fortalecimiento de las Haciendas Estatales, determinando que es a través de la celebración de los Convenios de Colaboración, la forma y términos en que se concertará la coordinación administrativa en materia fiscal entre la Federación y las distintas Entidades Federativas suscribientes, lo que nos permite vislumbrar que dicho Convenio de Adhesión no contiene en si mismo una descripción funcional sobre de la que recaiga la determinación de facultades delegadas a dichas entidades federativas, así como la asignación de los distintos procedimientos aplicables a efecto de determinar los alcances y oportunidades de los mismos, ya que es propiamente mediante la celebración de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, en que se instituyen los alcances y limitaciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas.

Por lo anterior, podemos afirmar que la fundamentación que al efecto se realice de los distintos actos administrativos que basen su procedencia en las facultades delegadas a través de Convenios de Colaboración, deberá contener con precisión la Cláusula del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, aplicable al caso concreto, de acuerdo a las situaciones que tengan actualización en el mundo fenomenológico, a consecuencia de las conductas externadas por los contribuyentes, pues será en cada cláusula citada como formando parte de la debida fundamentación, que los mismos podrán conocer a plenitud los alcances y oportunidades de los distintos actos administrativos que infieren su espectro de derechos, para estar en legal posibilidad de refutar las actuaciones de la autoridad

Al contestar este oficio citese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005**  
**DIRECCION JURIDICA**

Hacendaría al considerar que las mismas no se ajustaron o se extralimitaron en su desarrollo, a lo establecido como facultad en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

En base a lo antes expuesto y efectuando un estricto análisis del presente argumento, a la luz de los perjuicios que pudiera ocasionar la omisión de señalar los preceptos aplicables del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que deban de formar parte de la fundamentación empleada por la autoridad emisora del acto cuestionado, en ningún momento tal omisión puede considerarse limitadora de competencia material de la autoridad fiscal, en virtud que se citan cada una de las disposiciones legales del Convenio de Colaboración, y demás aplicables para definir la esencia y contenido del acto administrativo, máxime que de acuerdo a la cita de los preceptos jurídicos aplicables, se salvaguardará la garantía de seguridad jurídica al gobernado, ya que en todo momento tendrá el pleno conocimiento del acto que en la especie se pretende materializar, así como de sus alcances y oportunidades, para templar en base a las facultades que se describen en el mandato de autoridad, si las mismas se desarrollan dentro del marco legal, y acceder a los medios de defensa disponibles en los momentos precisos, al obtener una percepción contraria a la antes referida.

Ahora bien con precisión del concepto legal y jurisprudencial de fundamentación y motivación queda claro lo innecesario e injustificante del alcance pretendido al presente agravio, ya que la fundamentación en sí misma consiste en la cita de los preceptos que contienen las hipótesis normativas aplicables al caso concreto, elementos que en ningún momento se inobservan con la ausencia de la cita

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005**  
**DIRECCION JURIDICA**

del Convenio de Adhesión, pues en este no se estipula el actuar específico en cuanto a facultades de la autoridad que trasciendan a la validez del acto que en esta vía se impugna; pues claro está que como lo marca el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, la celebración de dicho Convenio es un acto interinstitucional, que en ningún momento trasciende a la violación directa de garantías de un particular, pues en el mismo no se estipula regulación alguna de actos trascendentes a los particulares sino una relación entre niveles de gobierno.

En esta tesitura es palpable la condicionante establecida por el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, al señalar que los Gobiernos de las Entidades Federativas podrán celebrar Convenios de Coordinación en materia de administración de ingresos federales, siempre y cuando se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, hecho que aconteció a través de la suscripción al Convenio por el Estado de Coahuila, desprendiéndose entonces que para que el Estado pudiera celebrar el Convenio de Colaboración Administrativa existente, forzosamente tenía que encontrarse adherido a dicho Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, objeto mismo que tenía dicho Convenio, pues a través del mismo, los Estados renunciaban a la aplicación de Impuestos Estatales con la misma naturaleza de los Federales, comprometiéndose a través de este a dejarlos en suspenso; con el propósito de evitar una doble tributación estatal y federal.

De ahí que se deje entrever como es entonces que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en nada trasciende a las facultades específicas que en materia federal tiene el Estado; pues ello se formaliza a través de la celebración del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal,

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA**

en el cual se establecen en forma específica las funciones y facultades del Estado en materia de Registro Federal de Contribuyentes, Recaudación, Fiscalización y Administración de Impuestos Federales, de ahí que sea precisamente el Convenio de Colaboración el que cobre trascendencia a los derechos del particular.

Así entonces, resulta intrascendente e inatendible la falta de cita de la fecha de publicación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en un acto de la naturaleza del impugnado en la presente instancia, pues en nada trasciende a su validez, ya que lo importante es determinar si el Estado cuenta o no con las facultades propias para emitirlo y no si el Estado mantiene en suspenso en cuanto a su adhesión al Sistema impuestos estatales, pues en el caso específico estamos en presencia de un acto cuyo ámbito de aplicación deriva en impuestos federales.

Ahora bien, cobra trascendencia aludir el hecho de que la falta de señalamiento de la fecha de publicación de un Ordenamiento aplicable no trasciende en violación de la garantía de seguridad jurídica del gobernado, pues tal circunstancia no se incluye en el concepto de fundamentación de un acto de autoridad tal y como se deja entrever del criterio que a continuación se cita, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

**FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA**

**FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las

Al contestar este oficio citese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA**

hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario

Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
Amparo directo 811/2000. Embutidos del Norte, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Así las cosas y una vez demostrado que el agravio vertido por la recurrente resulta ineficaz por infundado además de exorbitante para lograr su pretensión, es procedente se confirme la validez de la multa con No. de control 10190355500341A de fecha 26 de junio de 2004, emitida por la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, de la Secretaría de Finanzas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se reconoce la validez del oficio de multa con No. de control 10190355500341A respecto al crédito fiscal No. 1343061541 de fecha 26 de junio de 2004, emitido por el C. Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, en cantidad de \$1,159.00.

Al contestar este oficio cítese número y expediente



**OFICIO No. DJ/2825/2005  
DIRECCION JURIDICA**

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del el requerimiento de obligaciones No. de control 10190355500341A de fecha 10 de septiembre de 2003 emitido por el Ing. Mario Valdez Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas en Torreón, Coahuila, así como su respectiva acta de notificación de fecha 21 de enero de 2004

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que la recurrente cuenta con un término de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
Saltillo, Coah; a 05 de julio de 2005  
EL DIRECTOR JURÍDICO**

  
**LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA**

- c.c.p. C. Jesús Pader Villarreal.- Director de Recaudación.- Edificio.- para su conocimiento.
  - c.c.p. C. José Manuel Fuentes Canales.- Subdirector de Ejecución Fiscal.- Ciudad.-  
Para su conocimiento y efectos procedentes.
  - c.c.p. Ing.. Mario Valdés Berlanga.- Recaudación de Rentas.- Torreón, Coahuila.- Para su notificación.
  - c.c.p. Archivo. 01037/04
- LMG/DFP**

Al contestar este oficio cítese número y expediente